

**RE: Radicacion 2022-105 Recuso de reposición.pdf**

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 16:05

Para: CONSUELO RIOS <consuelorios219@gmail.com>

Acuso recibido

Natalia Barbosa Gómez  
Oficial Mayor

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL, REBOTAN AUTOMATICAMENTE** por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

---

**De:** CONSUELO RIOS <consuelorios219@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 10 de marzo de 2023 15:52

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: Radicacion 2022-105 Recuso de reposición.pdf

Favor confirmar recibido.

----- Forwarded message -----

**De:** **CONSUELO RIOS** <[consuelorios219@gmail.com](mailto:consuelorios219@gmail.com)>

**Date:** vie, 10 de mar. de 2023 3:48 p. m.

**Subject:** Radicacion 2022-105 Recuso de reposición.pdf

**To:** <[j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Doctor

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
PALMIRA (VALLE)

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo Singular  
**DEMANDANTE:** Capitales S.A.S  
**DEMANDADO:** Alejandro Álvarez Daza  
**RADICACION:** 2022-105

**ALEJANDRO ÁLVAREZ DAZA**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Palmira, identificado con número de cedula 14.880.896, correo electrónico [asesoriasada@gmail.com](mailto:asesoriasada@gmail.com), obrando en nombre propio, por medio del presente me dirijo ante usted con todo respeto para manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **CONSUELO RÍOS**, vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.833.304. de Cali (V), abogada titulada y en ejercicio con T. P. No. 263.187 del C. S. de la J, para que ejerza la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Mí apoderada queda facultada para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, tener a la Profesional antes nombrada como mi apoderada y reconocerle personería para los efectos del presente Mandato.



**ALEJANDRO ÁLVAREZ DAZA**  
C.C. No. 14.880.896

Acepto,



**CONSUELO RÍOS**  
C.C No. 66.833.304  
T.P.No.263.187 del C.S.J.  
Correo electrónico: [consuelorios219@hotmail.com](mailto:consuelorios219@hotmail.com)



**Alejandro Álvarez...** Ayer  
para mí ^



De Alejandro Álvarez Daza •  
asesoriasada@gmail.com  
Para consuelorios219@gmail.com  
Fecha 9 de mar. de 2023 9:52 p. m.  
🔒 Encriptación estándar (TLS)  
[Ver detalles de seguridad](#)

Buenas noches Mi Doctora, adjunto el poder firmado de acuerdo a sus instrucciones.

Buena Noche

Cordialmente:

**ALEJANDRO ALVAREZ DAZA**

Santiago de Cali, 10 de marzo del 2023

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
PALMIRA (VALLE)**

E. S. D.

Referencia : **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Radicación : 2022-105

Proceso : EJECUTIVO.

Demandante : CAPITALS SAS.

Demandada : ALEJANDRO ALVAREZ DAZA

**CONSUELO RIOS**, abogada en ejercicio, con cc No. 66.833.304 Expedida En Cali, con Tarjeta Profesional No. 263187 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [consuelorios219@gmail.com](mailto:consuelorios219@gmail.com), en mi condición de apoderada judicial del señor Alejandro Álvarez Daza, con correo electrónico [asesoriasada@gmail.com](mailto:asesoriasada@gmail.com), por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto que Libra Mandamiento Ejecutivo de fecha 23 de agosto del 2022, que me fue notificado de manera personal el 7 de marzo del 2023, conforme a lo establecido por el artículo 318 del C.G.P.

PROVIDENCIA IMPUGNADA Auto Libra Mandamiento Ejecutivo del 23 de agosto del 2023.

FECHA DE NOTIFICACIÓN 07 de marzo del 2023.

TERMINO PARA IMPUGNAR Tres (3) días siguientes a su notificación.

FECHA DE REPOSICIÓN 10 de marzo del 2023.

## **I. FINES DE LA REPOSICIÓN**

El medio de impugnación denominado reposición tiene por objeto que el mismo que el juez que dicto la providencia la revoque por contrario imperio. Este recurso se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesal.

## **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Según el tenor literal del artículo 430 inciso 2º del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En este caso particular, la providencia impugnada es el auto por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, el cual se dictó con base en pagare considerado como un título valor en contra de mi representado señor Alejandro Álvarez Daza, quien no es quien suscribe el pagaré toda vez que quien figura en el mismo y en la carta de instrucciones es una persona diferente llamada Alejandro Álvarez Díaz.

### **III. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS**

De conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

### **IV. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

De conformidad con lo establecido por la normatividad vigente, procedo a manifestar las razones que sustentan el recurso de reposición que por medio del presente libelo interpongo, en los siguientes términos:

El pagaré derivado de un contrato de prestación de servicios, según lo expresa la parte actora, adolecen de tres requisitos formales para que se pueda considerar como un título valor, los cuales paso a listar a continuación:

Es importante significar que la legislación ha dotado a los títulos ejecutivos de la presunción de autenticidad y fuerza ejecutiva, tal como se puede advertir en los artículos 422 y s.s. del C.G.P.

Se allegó con el libelo un pagare con fecha 21 de mayo del 2021 y anexo una carta de instrucciones con fecha 14 de mayo del 2021, pagaré que no contiene unas obligaciones expresas, claras y exigibles. Adicionalmente a ello, el título debe provenir del deudor o de su causante, ser cierto o auténtico de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se observa que el título no cumple con los requisitos generales del 621 del C.Co; la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea, es claro su señoría que si se vuelve a estudiar el título presentado en la demanda como base de recaudo ejecutivo, adolece de los requisitos legales que lo podrían hacer exigible para mi representado quien lleva por nombre Alejandro Álvarez Daza y no como aparece en el título reconocido en el

mandamiento de pago Alejandro Álvarez Díaz, pues no se trata de la misma persona y así lo puede visualizar tanto en el pagaré como en la carta de Instrucciones, de la cual llama la atención la manipulación dada por la parte actora endicha pagaré y carta de instrucciones, cuando también se puede observar que en cuanto a dicha carta de instrucciones la misma fue creada el 14 de mayo del 2021 y supuestamente de manera posterior el pagaré el 21 de mayo del 2021.

Entrando en materia, hay que decir que el artículo 422 del CGP, dispone que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez y tribunal de cualquier jurisdicción o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Sobre el particular, la doctrina y la jurisprudencia patria han sido unánimes en precisar que "...para librar mandamiento de pago solo basta examinar el título, y que éste para que sea ejecutivo, solo requiere que contenga una obligación **clara, expresa y exigible** contra el deudor, que para este no corresponde a mi prohijado quien se llama Alejandro Álvarez Daza y no Alejandro Álvarez Díaz, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales argumentos solo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones, para lo cual la ley procesal civil dispone de un trámite especial ulterior..." (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 18 de Diciembre de 1996. M. P. Dra. Myriam Forero de Pardo). Razón por la cual es menester solicitarle muy respetuosamente a su señoría que reponga lo solicitado, toda vez que no se trata de la misma persona a demandar, igual si observáramos como se anotó la carta de instrucciones, de una manera extraña puede verse que fue supuestamente suscrita mucho antes de la creación del pagare, determinándose la forma mal intencionada como fue llenado el mismo, título que no recuerda haberlo suscrito al igual que la carta de instrucciones mi representado.

Por lo anterior no se podría tomar como aceptado.

De conformidad con lo manifestado, vemos que el pagare presentado por la parte demandante como título valor, no prestan merito ejecutivo al no cumplir con los requisitos formales establecidos por nuestra normatividad para que se les pueda considerar como títulos valores y deberá por tanto negar o revocar el mandamiento de pago que fue librado en contra de Alejandro Álvarez Daza...

## V. SOLICITUD AL A QUO

Con fundamento en todo lo expuesto anteriormente, respetuosamente le solicito al señor Juez que revoque el auto del 23 de agosto del 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual Libra Mandamiento Ejecutivo.

Respetuosamente,



CONSUELO RIOS  
CC 66833304  
TP 263187 CSJ